

### Causa N° 6682-2005 “S. E. B. C/ Provincia De Buenos Aires (Poder Judicial) S/ Pre-tensión Anulatoria

---

<b>ÓRGANO</b>	Juzgado en lo Contencioso Administrativo de La Plata N°1
<b>FECHA</b>	28 de octubre de 2009
<b>MATERIA</b>	Disciplinario
<b>VOCES</b>	Objeto del sumario. Potestad disciplinaria. Función jurisdiccional. Independencia de los magistrados. Debido proceso administrativo. Principio de congruencia.
<b>HECHOS</b>	<p>El titular del Juzgado Civil N° 6 del Departamento Judicial de La Plata, doctor E. B. S. promueve acción contencioso administrativa contra la Suprema Corte de Justicia la Provincia de Buenos Aire para que se anulen las Resoluciones Nros. 762/04 y 3441/04 dictadas en el Expediente Administrativo N° 3001-1266/2000, en cuanto se dispuso por la primera aplicar la sanción de apercibimiento al actor, y, mediante la segunda, rechazar el recurso de reconsideración interpuesto. Afirmó que el acto administrativo se aparta de los principios que enmarcan la potestad disciplinaria de la Administración en la medida que la Suprema Corte aplicó una sanción por hechos posteriores a los que dieron motivo al sumario administrativo, desviándose así del objeto del sumario. El JCA hace lugar a la acción y declara la nulidad de la sanción.</p>
<b>DOCTRINA ESTABLECIDA</b>	<p>La Suprema Corte resolvió la aplicación de la sanción de apercibimiento al actor, fundada en la conducta desplegada por el mismo durante su defensa, por no acreditar sus propios dichos de descargo, evaluando como agravante, un antecedente negativo que el mismo registra.</p> <p>Como consecuencia del postulado que acabo de explicitar (independencia del Poder Judicial) –el cual se deriva de nuestro sistema republicano de gobierno (art. 1 de la Const. Nac.)- en la Provincia de Buenos Aires, el Poder Judicial –a diferencia del Ejecutivo que es unipersonal- está integrado por “todos” los jueces que lo componen, en una situación de paridad, sin dependencia orgánica o funcional entre unos y otros (art. 166 Const. Prov.) De modo que la jerarquía de los órganos, se ciñe únicamente a la función jurisdiccional, aunque limitadamente, toda vez que las sentencias de los tribunales superiores –a excepción de los fallos plenarios- carecen de fuerza vinculante respecto de</p>

los inferiores (art. 37 inc. f de la Ley 5827, doct. SCBA, causa B 52837). Lo expresado, no implica desconocer el denominado “poder de superintendencia” de la Suprema Corte, más aquellas facultades, deben interpretarse con carácter restrictivo para resguardar la independencia de los magistrados, evitando indebidas “presiones o influencias” sobre los mismos, puesto que éste último postulado debe prevalecer sobre cualquier otra previsión normativa, en tanto constituye la base de nuestro sistema republicano de gobierno. Del mismo modo que la Suprema Corte no puede dictar los Códigos Procesales, sin invadir la potestad legislativa del Poder Legislativo, tampoco puede someter a los jueces a juzgamiento, sin violar las facultades conferidas al Jurado de Enjuiciamiento creado por la Constitución. Y lo expuesto encuentra un motivo razonable: el peligro de sustanciar dos trámites simultáneos de responsabilidad (ante la Suprema Corte y ante el Jurado de Enjuiciamiento), violando con ello el principio del non bis in idem. -

En el procedimiento disciplinario que da origen a la sanción aplicada al actor, se verifica una afectación a su derecho de defensa, provocándole un estado de indefensión, en la medida que se lo sanciona por el contenido de su descargo, con lo cual, se subvierte el objeto del sumario administrativo, violando el principio de congruencia, por falta de correlación entre la imputación y la sanción de apercibimiento aplicada (Conf. CCALP, causa N° 8974, “Gómez” de fecha 6-X-2009).

El expediente administrativo carece de las precisiones necesarias con relación al hecho que se imputa como falta administrativa, sin brindar ningún tipo de especificación, y dicha falencia -vale aclarar- no se subsana con la entrega del informe requerido (cfr. fs. 24/34 vta., expte. adm.), ni con el proceso judicial ulterior, “por cuanto en un Estado de Derecho, el principio de legalidad impone a las administraciones públicas un obrar consistente con el ordenamiento jurídico, en tanto el adecuado cumplimiento del procedimiento configura un elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo” (SCBA, causa B 59.986, “Caselli” -voto del Dr. Soria-).-